

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

RAFAEL FRANCISCO  
CASTRO LANG, BÁRBARA  
WARD Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANACIALES  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS

Apelante

V.

JACKELINE CEBALLOS  
NÚÑEZ

Apelada

KLAN201900777

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guaynabo

Caso Núm.:  
GB2018CV01068

Sobre:  
Interdicto  
Preliminar y  
Permanente,  
Usucapión, Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Rafael F. Castro Lang, la señora Bárbara Ward y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los demandantes apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 4 de junio de 2019 y notificada el 7 de junio de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, desestimó sin perjuicio la reclamación instada por los demandantes apelantes al amparo de lo establecido en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada. Además, se le impone a la parte demandante apelante la suma de \$1,500.00 en concepto de

honorarios por temeridad en este proceso apelativo, a favor de la parte demandada apelada.

## I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

El 16 de noviembre de 2018, los demandantes apelantes presentaron una Demanda en contra de la señora Jackeline Ceballos Núñez (en adelante, parte demandada apelada o señora Ceballos Núñez) sobre interdicto preliminar y permanente, usucapión y daños y perjuicios. El 19 de noviembre de 2018, los demandantes apelantes presentaron *Demanda Enmendada*. En consideración a la naturaleza extraordinaria de la solicitud presentada por los demandantes apelantes, el 26 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019, el foro primario emitió una *Orden y Citación*, en la cual señaló Vista para el 22 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana.

El 14 de enero de 2019, la parte demandada apelada presentó *Contestación a la Demanda*. Como parte de las Defensas Afirmativas, la Sra. Ceballos Núñez indicó que:

[. . .]

4. La demandada llevó a cabo la construcción en su propiedad contando con todos los permisos correspondientes de los Reglamentos que regulan la construcción en Puerto Rico, entre otros, los de la Oficina de Permisos Urbanísticos del Gobierno Municipal Autónomo de Guaynabo y la Junta de Planificación.

5. El muro sobre el cual edificó, se encuentra sito sobre el terreno de la parte demandada según certificación del agrimensor Abiud Reyes Rivera con fecha del 15 de marzo de 2018, por lo cual el demandante no posee ningún tipo de derecho real sobre el mismo. Cualquier acto de dominio que alegue el demandante sobre la referida estructura, si alguno, ha sido realizado de mala fe, de manera ilegal y no le confiere ningún derecho real sobre el mismo.

[. . .]

La Vista sobre la petición de entredicho preliminar se llevó a cabo el 22 de enero de 2019. A la misma compareció el Lcdo. Bartolo

Rodríguez Flores en representación de los demandantes apelantes. Por la parte demandada apelada, compareció el Lcdo. Ramón Rivera Grau. Escuchados los argumentos de las partes, el 22 de enero de 2019, notificada el 25 de enero de 2019, el foro *a quo*, emitió *Resolución y Orden* mediante la cual, declaró No Ha Lugar la solicitud de interdicto preliminar y convirtió el pleito en uno ordinario. Con relación al *Informe para el Manejo del Caso (Informe)*, de la referida *Resolución y Orden* surge que el foro apelado indicó que las partes debían presentar “Informe a tenor con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil” y que el mismo debía ser presentado para en o antes del 14 de febrero de 2019.<sup>1</sup> El Tribunal indicó, además, que el *Informe* debía ser presentado “íntegramente por todas las partes” y que no se admitirían informes radicados por parte (separado).

El 30 de enero de 2019, los demandantes apelantes presentaron escrito titulado *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda*. En la misma arguyeron que “con el propósito de atemperar lo aseverado en la demanda con lo reclamado estamos solicitando autorización para enmendar la demanda”. El foro de primera instancia permitió la enmienda a la *Demanda*.

Con posterioridad, el 15 de febrero de 2019, los demandantes apelantes presentaron *Informe para el Manejo de Caso*. Del referido *Informe* solo surge la información relacionada a los demandantes apelantes, ello, a pesar de lo ordenado por el Tribunal de Primera Instancia en la *Resolución y Orden* emitida el 22 de enero de 2019, en cuanto a que debía de presentarse solo un *Informe* en conjunto.

En vista de que los demandantes apelantes presentaron el *Informe para el Manejo del Caso* sin incluir la información de la parte demandada apelada, el 5 de marzo de 2019, la representación legal

---

<sup>1</sup> De la *Minuta-Resolución* del 22 de enero de 2019 que obra en los autos originales del caso, surge que el *Informe* debía estar presentado para el 22 de febrero de 2019.

de la parte demandada apelada presentó *Moción Informando Incumplimiento con la Regla 37.1 y Notificando Envío de Descubrimiento de Prueba*. En su escrito dicha parte informó que:

[. . .]

2. Como acostumbramos en todos nuestros casos, procedimos a preparar nuestra parte del Informe de Manejo de Casos y quedamos en espera de la coordinación del compañero abogado de la parte demandante, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla. Para nuestra sorpresa y sin recibir comunicación alguna del compañero abogado, el pasado 15 de febrero de 2019, la parte demandante de manera unilateral, presentó su parte del Informe de Manejo de Casos.

[. . .]

En atención a la antes referida moción, el 7 de marzo de 2019, notificada en la misma fecha, el foro primario emitió *Orden*, en la cual dispuso como sigue:

Replique el demandante en 5 días y muestre causa por la cual no deba imponérsele sanciones económicas.

Toda vez que los demandantes apelantes **no** cumplieron con la aludida *Orden*, el foro apelado dictó una nueva *Orden* el 27 de marzo de 2019.<sup>2</sup> De la referida *Orden* surge lo siguiente:

Se imponen sanciones económicas al representante legal de la parte demandante ante el incumplimiento con lo ordenado el 7 de marzo de 2019. Tiene 10 días para cancelar una sanción económica por \$100 dólares y cumplir con la orden de 7 de marzo de 2019. Se le apercibe que de continuar con el incumplimiento a las órdenes del Tribunal se desestimarán el caso sin perjuicio. Notifique también a la parte demandante.

El 4 de abril de 2019, los demandantes apelantes presentaron *Moción se Deje sin Efecto Sanción Mediante Orden del 27 de marzo de 2019*. Dicha parte adujo que:

1. Que en conversación sostenida con el Lcdo. Rivera Grau se acordó notificar al Honorable Tribunal la fecha del 2 de mayo de 2019, para la reunión entre abogados para concretizar los procedimientos.
2. Que desde el mes de enero de 2019 el abogado suscribiente está sufriendo de un episodio de culebrilla (“shingles”) que prácticamente lo ha incapacitado del uso del brazo y la mano izquierda. Esta afección me ha ocasionado insomnio y

---

<sup>2</sup> La *Orden* fue notificada el 27 de marzo de 2019.

desconcentrado de una manera tal que quizás raya en el incumplimiento de la orden. Ofrecemos nuestras más sinceras excusas al Honorable Tribunal, si ha habido dilación alguna por nuestra condición. Al presente sigo bajo tratamiento con medicamentos para tratar de mejorar la misma.

Nótese que, en la antes referida moción, nada se dijo en cuanto a la *Moción Informando Incumplimiento con la Regla 37.1 y Notificando Envío de Descubrimiento de Prueba* incoada por la parte demandada apelada, esto, a pesar de que el foro apelado había ordenado a los demandantes apelantes mediante *Orden* del 7 de marzo de 2019, replicar a dicha moción.

En atención a la *Moción se Deje sin Efecto Sanción Mediante Orden del 27 de marzo de 2019* presentada por los demandantes apelantes, el foro apelado emitió *Orden* el 4 de abril de 2019, notificada el 5 de abril de 2019, la cual transcribimos a continuación:

Enterada sobre la fecha de reunión entre abogados. Cumpla específicamente con Orden de 5 de marzo de 2019: **Informe tres fechas disponibles en conjunto y enmiende el Informe para el Manejo de Caso con el itinerario de descubrimiento de prueba coordinado, los testigos a presentarse, entre otros acápite. La presentación del Informe para el Manejo de Caso no puede ser proforma.** Tiene 5 días. Al cumplir con lo ordenado se considerará dejar sin efecto las sanciones económicas. (Énfasis nuestro).

El 18 de abril de 2019, los demandantes apelantes presentaron *Moción se Deje sin Efecto Sanción Mediante Orden del 27 de marzo de 2019*. En dicha moción los demandantes apelantes volvieron a plantear nuevamente que:

1. Que en conversación sostenida con el Lcdo. Rivera Grau se acordó notificar al Honorable Tribunal la fecha del 2 de mayo de 2019, para la reunión entre abogados para concretizar los procedimientos.
2. Que desde el mes de enero de 2019 el abogado suscribiente está sufriendo de un episodio de culebrilla (“shingles”) que prácticamente lo ha incapacitado del uso del brazo y la mano izquierda. Esta afección me ha ocasionado insomnio y desconcentrado de una manera tal que quizás raya en el incumplimiento de la orden. Ofrecemos nuestras más sinceras excusas al Honorable

Tribunal, si ha habido dilación alguna por nuestra condición. Al presente sigo bajo tratamiento con medicamentos para tratar de mejorar la misma.

De la referida moción **no** surge que el licenciado Rodríguez Flores haya cumplido con la *Orden* del Tribunal emitida el 4 de abril de 2019, notificada el 5 de abril de 2019, a los fines de informar tres fechas disponibles en conjunto y enmendar el *Informe para el Manejo de Caso* con el itinerario de descubrimiento de prueba coordinado, los testigos a presentarse, entre otros acápites.

Examinada la *Moción se Deje sin Efecto Sanción Mediante Orden del 27 de marzo de 2019* presentada por los demandantes apelantes, el 18 de abril de 2019, el foro apelado emitió *Orden* el 22 de abril de 2019, notificada en la misma fecha. En dicha *Orden* el Tribunal expresó lo siguiente:

Enterada sobre lo informado y la fecha de reunión. **La Orden sobre tres fechas a informar es para dar un señalamiento.** Cuando cumpla con lo requerido se dejará sin efecto la sanción. Véase Órdenes de 5 y 27 de marzo de 2019. Tiene 5 días finales. (Énfasis nuestro).

El 24 de abril de 2019, los demandantes apelantes presentaron *Moción en Solicitud (sic) de Orden*, mediante la cual le solicitaron al foro primario que se le permitiera al Ing. González Blanco, entrar a la propiedad de la parte demandante, con el propósito de que pueda realizar una inspección y rendir un informe pericial. En atención a la referida moción, el 25 de abril de 2019, notificada el 26 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden*, en la cual dispuso:

Se dispondrá de este (sic) escrito cuando cumpla con la Orden de 22 de abril de 2019.

Con posterioridad, el 1 de mayo de 2019, notificada en la misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* disponiendo como sigue:

Se imponen sanciones económicas por \$200 al representante legal de la parte demandante. Tiene 5 días para cancelar la sanción so pena de sanciones

adicionales. Véase Órdenes de 7, 27 de marzo y 26 de abril de 2019. Notifíquese a la parte y abogados.<sup>3</sup> [ . . .].

El 16 de mayo de 2019, notificada en la misma fecha, el foro primario emitió otra *Orden*, en la cual dictaminó lo siguiente:

Ante el reiterado incumplimiento se imponen sanciones económicas por \$250 al representante legal de la parte demandante adicionales a las impuestas por \$200. Tiene el licenciado Rodríguez Flores 10 días para cancelar las dos sanciones impuestas so pena de desestimar el caso. Véase órdenes de 7, 27 de marzo y 26 de abril y 1 de mayo de 2019. Notifíquese a la parte y abogados.<sup>4</sup> [ . . .]

Así las cosas, el 4 de junio de 2019, notificada el 7 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* aquí apelada, en la cual, desestimó sin perjuicio la reclamación instada por los demandantes apelantes al amparo de lo establecido en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil.

El 5 de junio de 2019, la parte demandada apelada incoó *Moción Informando Términos Vencidos y en Solicitud de Remedios*. Atendida la referida moción, el foro apelado emitió *Orden* en la que dispuso como sigue: “Se dictó Sentencia el 4 de junio de 2019”.

El 5 de junio de 2019, los demandantes apelantes presentaron *Moción Informativa Consignando Sanciones*.

El 10 de junio de 2019, notificada al día siguiente, el foro primario emitió *Orden* e indicó que:

Fueron dos las sanciones impuestas al representante legal de la parte demandante. Una por \$250 y una por \$200. Cumpla estrictamente con cancelar la cantidad ordenada. Tiene 5 días.

El 13 de junio de 2019, los demandantes apelantes presentaron oportunamente *Moción de Reconsideración*. Dicha parte arguyó, entre otras cosas, que:

3. De un análisis del tracto procesal del caso podremos observar, que en todo momento la parte demandante ha cumplido cabalmente con lo ordenado. Quizás

---

<sup>3</sup> Al examinar la referida *Orden* pudimos constatar que la misma fue también notificada a la dirección de la parte demandante que fue provista en la *Demanda*.

<sup>4</sup> Dicha *Orden* también fue notificada a la parte demandante apelante a la dirección de la que fue provista en la *Demanda*.

haya habido intercambio, y/o pensamientos cruzados en lo ordenado.

[. . .]

6. Que en la Orden del Tribunal del día 7 de marzo de 2019 el Tribunal informa el [i]ncumplimiento con la Regla 37.1 lo que entendemos es incorrecto ya que enviamos al Tribunal el Informe de Manejo de Caso el 15 de febrero de 2019.

[. . .]

8. Que el día 7 de mayo de 2019 nos reunimos en la oficina del Lcdo. Ramón Rivera Grau y que se discutieron los procedimientos que estuvimos esperando por largo espacio ya que no había energía eléctrica. Ese día se acordó que se iba a incorporar el informe de la parte demandante con el de él y que él iba a enviar el informe por el Sistema SUMAC.

El 20 de junio de 2019, el foro de primera instancia dio por cumplida la *Orden* sobre la sanción impuesta de \$200.00 mediante *Orden* el 20 de junio de 2019, notificada en la misma fecha.

El 25 de junio de 2019, la parte demandada apelada presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. En esta misma fecha, los demandantes apelantes presentaron *Moción de Réplica en Oposición a Solicitud de Reconsideración*.

Examinados los escritos de las partes, el 25 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, el foro primario dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Ahora bien, surge del referido dictamen que el foro primario dejó sin efecto la sanción económica de \$250.00.

En desacuerdo nuevamente con dicha determinación, los demandantes apelantes acudieron ante este foro revisor y le imputaron al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de los autos originales del caso, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.



**II****A**

La Regla 1 de Procedimiento Civil dispone que estas reglas deben interpretarse de forma que se garantice una solución justa, rápida y económica de los procedimientos. 32 L.P.R.A. Ap. [V]; *Reyes Castillo v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 D.P.R. 935 (1996). Es de conocimiento general que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un caso, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

Por otra parte, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2 (a), regula lo concerniente a la desestimación del pleito. En lo aquí pertinente, dicha regla estatuye que:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las

circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V., R. 39.2 (a).

En el contexto más amplio de la imposición de sanciones drásticas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, preocupado por que una parte fuera penalizada por las actuaciones displicentes de su representación legal sin que ésta tuviera conocimiento de las mismas, en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), pautó como norma a regir lo siguiente:

*Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.* La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades [. . .] las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. (Énfasis en el original).<sup>5</sup> *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993).

“[L]a tendencia jurisprudencial ha sido la de imponer sanciones económicas, en primera instancia, contra *aquella parte* que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal. Esta "suavización" de la sanción, así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado,

---

<sup>5</sup> Véase, en adición, *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 D.P.R. 823 (1962). En dicho caso ya este Foro había expresado su preocupación al respecto al indicar que “[l]a desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia *y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento*”. (Énfasis suplido.) *Id.*, págs. 829–830.

de que éstos se resuelvan de forma justa, rápida y económica”. (Citas omitidas). *Amaro González v. First Fed. Savs.*, supra, pág. 1052.

Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación, frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos.” *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 D.P.R. 314 (2009). *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721.

## B

Como es sabido, nuestra Máxima Curia ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 25 (2005); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R.579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un

sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

En su comparecencia ante este foro revisor, sostienen los demandantes apelantes que incidió el foro apelado al desestimar la demanda incoada por estos. Los demandantes apelantes arguyeron, específicamente, en su escrito de apelación que “[e]n la Orden del Tribunal del día 7 de marzo de 2019 el Tribunal informa el incumplimiento con la Regla 37.1[,] lo que entendemos es incorrecto ya que enviamos al Tribunal el Informe de Manejo de Caso el 15 de febrero de 2019, toda vez que nos tratamos de comunicar con el abogado de la parte demandada y las gestiones fueron infructuosas”. No le asiste la razón. Veamos.

Como cuestión de umbral, cabe destacar que en el caso de autos, no hay controversia en cuanto a que el 15 de febrero de 2019 los demandantes apelantes presentaron *Informe para el Manejo de Caso*. Empero, como mencionáramos, dicho *Informe* sólo incluyó lo relacionado a los demandantes apelantes. Al presentar el *Informe* sin incluir lo relacionado a la parte demandada apelada, los demandantes apelantes incumplieron con la *Resolución y Orden* del 22 de enero de 2019, la cual claramente disponía que “no se admitirá informes radicados por parte (separado)”.

Resulta necesario resaltar que, del expediente ante nuestra consideración **no** surge que al momento de presentar el *Informe* el 15 de febrero de 2019, los demandantes apelantes le hayan notificado al foro apelado que fueron infructuosas las gestiones

llevadas a cabo por el licenciado Rodríguez Flores para comunicarse con el abogado de la parte demandada apelada.

Por otra parte, como bien surge del tracto procesal antes reseñado, en vista de que los demandantes apelantes incumplieron con presentar un *Informe* en conjunto con la parte demandada apelada, el 4 de abril de 2019, notificada el 5 de abril de 2019, el foro primario emitió *Orden*, mediante la cual, le requirió a los demandantes apelantes que enmendaran el *Informe para el Manejo de Caso*. En la misma *Orden*, el foro apelado indicó claramente que “[l]a presentación del *Informe para el Manejo de Caso* no puede ser proforma” y le concedió cinco días para cumplir con la referida *Orden*. **No surge del expediente ante nuestra consideración que los demandantes apelantes hayan cumplido con lo antes indicado.** Tampoco surge que los demandantes apelantes hayan solicitado prórroga al foro primario para presentar el referido *Informe*.

No olvidemos que la Regla 37.1 de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, específicamente dispone, entre otras cosas, que: “[c]omo resultado de la reunión, **los abogados o abogadas de las partes prepararán un documento conjunto** titulado ‘Informe para el Manejo del Caso’, que incluya los acuerdos alcanzados en ésta, y lo presentarán a la Secretaría del tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión”. (Énfasis nuestro).

Nótese, además que, mediante la *Orden* del 4 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia le requirió a los demandantes apelantes que informaran tres fechas disponibles en conjunto para dar un señalamiento. Ante el incumplimiento de los demandantes apelantes, el foro apelado reiteró la *Orden* en cuestión, mediante otra *Orden* emitida el 22 de abril de 2019, notificada en la misma fecha.

---

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 37.1.

Tampoco surge del expediente ante nuestra consideración que los demandantes apelantes hayan cumplido con dicho requerimiento.

En fin, del tracto procesal antes reseñado surge que el foro apelado antes de desestimar el pleito dio fiel cumplimiento a las disposiciones reglamentarias de nuestro ordenamiento procesal civil. Así pues, el foro *a quo* apercibió a la representación legal de los demandantes apelantes de las consecuencias que acarrea los reiterados incumplimientos con las órdenes del Tribunal y luego de dichos apercibimientos, le impuso al licenciado Rodríguez Flores sanciones económicas. Dicha situación de las sanciones económicas, le fue notificada directamente a los demandantes apelantes a la dirección que surge de la *Demanda*. Consecuentemente, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió error de derecho, ni abusó de su discreción al desestimar sin perjuicio la reclamación.

Por último, en virtud de la facultad que nos confiere la Regla 85 del Tribunal de Apelaciones<sup>7</sup> y la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil,<sup>8</sup> para imponer sanciones en los casos que alguna parte o su abogado han actuado de manera frívola, se le impone a la parte demandante apelante la imposición de \$1,500.00 a favor de la parte demandada apelada.

Como sabemos, [e]l propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." (Cita

---

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85.

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V.

omitida). *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

Del examen del expediente ante nuestra consideración son evidentes los reiterados incumplimientos del licenciado Rodríguez Flores con las órdenes del Tribunal. Dichos reiterados incumplimientos ocasionaron la desestimación del caso. De hecho, al momento en que el foro apelado emitió el dictamen aquí apelado, los demandantes apelantes aun no habían sometido un *Informe* enmendado ni habían solicitado prórroga para presentar un Informe en conjunto. A nuestro juicio, las actuaciones por parte de la representación legal de los demandantes apelantes reflejan conducta temeraria.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada. Además, se le impone a la parte demandante apelante la imposición de \$1,500.00 en concepto de honorarios por temeridad en este proceso apelativo, a favor de la parte demandada apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones